

# Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY N.º 7868.-

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**ARTÍCULO 1º.-** Modifícase el Artículo 1º de la Ley N.º 7717, modificatorio del Artículo 10 de la Ley N.º 7696; el que quedará redactado de la siguiente forma:

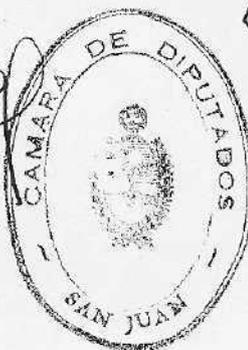
**"ARTÍCULO 10.-** El documento traducido por un Traductor Público será denominado "Traducción Pública" y sólo podrá ser realizado, firmado y sellado por profesionales inscriptos en la matrícula del Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de San Juan. Ninguna traducción tendrá carácter de tal en la Provincia de San Juan sin que esté firmada, sellada por Traductor Público Matriculado y legalizado por el Colegio de Traductores e Intérpretes. Cuando las traducciones deban ser presentadas ante organismos federales o autoridades de otras provincias, la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan deberá certificar la firma de las secretarías legalizantes del Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de San Juan, a cuyos efectos deberá proceder a la registración pertinente en el Protocolo de Certificación de Firmas de Autoridades Provinciales".-

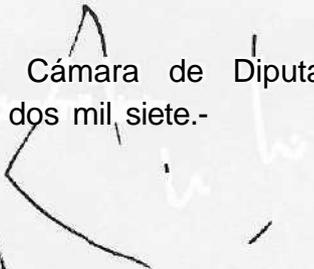
**ARTÍCULO 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

OnO

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil siete.-

  
DARÍO ALBERTO HERRERO  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
CÁMARA DE DIPUTADOS,



  
DR. MARCELO JORGE LIMA  
Vice Gobernador de la Provincia de San Juan  
Y Presidente Nat. de la Cámara de Diputados